



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
19 de agosto de 2025
Español
Original: inglés
Español, francés e inglés
únicamente

Comité de Derechos Humanos

Lista de cuestiones previas a la presentación del séptimo informe periódico de Australia*

A. Información general sobre la situación nacional en materia de derechos humanos, con inclusión de nuevas medidas y acontecimientos relativos a la aplicación del Pacto

1. Informen sobre cualquier novedad significativa que se haya producido en el marco jurídico e institucional de promoción y protección de los derechos humanos consagrados en el Pacto desde la aprobación de las anteriores observaciones finales del Comité¹, señalando ejemplos de casos en los que la legislación interna o los tribunales nacionales hayan hecho referencia a las disposiciones del Pacto o las hayan aplicado, así como de las medidas adoptadas para incorporar estas disposiciones al derecho interno. Informen sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones contenidas en las anteriores observaciones finales del Comité y en sus dictámenes formulados en virtud del primer Protocolo Facultativo del Pacto, así como sobre los mecanismos establecidos para promover la aplicación de los dictámenes del Comité, en particular en los casos *M. I. y otros c. Australia*², *Nabhari c. Australia*³ y *Billy y otros c. Australia*⁴, con el fin de garantizar el derecho de las víctimas a un recurso efectivo.

B. Información específica sobre la aplicación de los artículos 1 a 27 del Pacto, incluida la relacionada con las recomendaciones anteriores del Comité

Marco constitucional y jurídico de la aplicación del Pacto (art. 2)

2. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 12)⁵ y reconociendo el sistema federal del Estado Parte, se ruega informen sobre las medidas adoptadas para que la legislación federal y estatal sea conforme con las disposiciones del Pacto, facilitando ejemplos de las modificaciones introducidas en proyectos de ley en respuesta a informes del Comité Parlamentario Mixto de Derechos Humanos, y sobre las medidas adoptadas para que no se apruebe ningún proyecto de ley antes de examinar si es compatible con el Pacto. Informen sobre las medidas adoptadas para seguir dando a conocer las disposiciones del Pacto entre los jueces, los abogados, los fiscales, los funcionarios federales de inmigración y otros agentes de la autoridad.

* Aprobada por el Comité en su 144º período de sesiones (23 de junio a 17 de julio de 2025).

¹ CCPR/C/AUS/CO/6.

² CCPR/C/142/D/2749/2016.

³ CCPR/C/142/D/3663/2019.

⁴ CCPR/C/135/D/3624/2019.

⁵ Salvo que se indique lo contrario, los números de los párrafos entre paréntesis se refieren al documento CCPR/C/AUS/CO/6.



3. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 8), informen sobre si el Estado Parte tiene previsto retirar sus reservas a los artículos 10, 14, párrafo 6, y 20 del Pacto, y sobre los exámenes periódicos realizados para evaluar la justificación y la necesidad de las reservas.

Institución nacional de derechos humanos (art. 2)

4. En lo que respecta a las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 14), informen sobre las medidas adoptadas para reforzar la independencia de la Comisión de Derechos Humanos de Australia y asegurarse de que disponga de recursos humanos, financieros y técnicos suficientes para poder cumplir su mandato de manera eficaz e independiente, en plena conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). Sírvanse también facilitar información actualizada sobre la respuesta dada a las recomendaciones formuladas por el Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de hacer extensivo el mandato de la Comisión a todos los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes.

No discriminación (arts. 2, 19, 20 y 26)

5. Teniendo en cuenta las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 18), informen sobre las medidas adoptadas para consolidar las disposiciones contra la discriminación en una legislación federal integral que ofrezca protección sustantiva y procesal contra todas las formas de discriminación por todos los motivos prohibidos por el Pacto, incluidas la discriminación por motivos religiosos y la discriminación interseccional. Describan las medidas adoptadas para facilitar y alentar la denuncia de los casos de discriminación, así como las medidas de protección y las vías de recurso de que disponen las víctimas. Faciliten información estadística actualizada sobre el número de denuncias de discriminación recibidas, en particular por la Comisión de Derechos Humanos de Australia, las investigaciones realizadas y sus resultados, los autores enjuiciados y la naturaleza de las sanciones impuestas, así como sobre las reparaciones otorgadas a las víctimas.

6. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 20), informen sobre las medidas adoptadas en el marco de las actividades de cumplimiento de la ley y de la concienciación para combatir la discriminación racial, el discurso de odio y la incitación a la discriminación o la violencia por motivos raciales, étnicos o religiosos. Informen al Comité sobre las medidas adoptadas para prevenir y sancionar los casos de perfilado racial por agentes del orden. Describan las iniciativas puestas en marcha para promover la tolerancia hacia la diversidad y combatir el racismo, incluidas campañas públicas y actividades de formación dirigidas a los agentes del orden, los funcionarios de inmigración, los jueces y los fiscales en materia de promoción de la diversidad racial, étnica y religiosa y de la inadmisibilidad del perfilado racial.

7. Describan las medidas adoptadas para prevenir y combatir la discriminación y la estigmatización social por motivos de orientación sexual o identidad de género, en particular en el acceso a la atención de la salud, y para atender las denuncias de discriminación por la aplicación de exenciones a las escuelas religiosas, permitidas en virtud de la Ley de Discriminación Sexual (1984). Informen también sobre las medidas adoptadas para prevenir y combatir la discriminación, la estigmatización y los prejuicios por motivos de orientación sexual o identidad de género, entre otras formas capacitando a los funcionarios públicos, los agentes del orden, los jueces y los fiscales, y llevando a cabo actividades de concienciación para promover el respeto de la diversidad entre la población. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 27 y 28), informen sobre las medidas adoptadas para acelerar el acceso a una atención de la salud adecuada para las personas con disforia de género, en particular eliminando la necesidad de contar con autorización judicial cuando no se haya refutado la necesidad de terapia de afirmación de género.

Violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica (arts. 3, 6, 7 y 26)

8. Teniendo en cuenta las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 22), informen sobre las medidas adoptadas para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra la mujer, en particular los feminicidios, así como sobre el estado de aplicación del Plan Nacional de Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Niños (2022-2032). A este respecto, describan las medidas adoptadas para: a) prevenir los casos de violencia de género; b) recopilar datos desglosados sobre la violencia de género ejercida contra personas con discapacidad, aborígenes e isleños del estrecho de Torres y personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero; c) alentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer; y d) prestar asistencia jurídica, médica y psicológica integral a las víctimas. Informen sobre el número de denuncias recibidas, investigaciones abiertas, autores enjuiciados y condenas dictadas, así como sobre la naturaleza de las penas impuestas a las personas condenadas.

Medidas de lucha contra el terrorismo (arts. 2, 9, 12, 14, 17 y 22)

9. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 16), informen sobre las medidas adoptadas para revisar las leyes, políticas y prácticas aplicadas por el Estado Parte en la lucha contra el terrorismo y para asegurarse de que sean conformes con el Pacto, en particular examinando su compatibilidad con los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad, no discriminación, garantías procesales y supervisión judicial. Incluyan información sobre la necesidad y la proporcionalidad de las atribuciones adicionales que la Ley de Modificación de la Legislación sobre Vigilancia (Detectar y Desarticular) (2021) otorga a los organismos encargados de hacer cumplir la ley para combatir los delitos ciberneticos, así como sobre las conclusiones del Observador Independiente de la Legislación de Seguridad Nacional con respecto a la conformidad de esta ley y de otras medidas contra el terrorismo con las obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de derechos humanos. Informen sobre las medidas adoptadas para asegurarse de que la Ley de Modificación del Código Penal (Delitos de Odio) (2025) sea conforme con las disposiciones del Pacto, en particular en lo relativo a los derechos a la seguridad de la persona y a un juicio imparcial.

Derecho a la vida (art. 6)

10. Teniendo en cuenta la observación general núm. 36 (2018) del Comité, relativa al derecho a la vida (párr. 62), informen sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de un criterio de precaución en relación con el uso sostenible de los recursos naturales y la protección de las personas frente a los efectos negativos del cambio climático y los desastres naturales, incluida información sobre la forma en que la legislación y las políticas nacionales y el organismo de protección ambiental que se ha propuesto combaten sus efectos desproporcionados sobre los grupos vulnerables, como los aborígenes y los isleños del estrecho de Torres y las comunidades rurales. Indiquen la forma en que el Estado Parte vela por que su política de asilo impida la devolución de las personas que solicitan protección internacional a países en los que se verían expuestas a daños irreparables como consecuencia de los efectos del cambio climático o la degradación ambiental. Informen sobre las medidas adoptadas para garantizar que la cooperación transnacional de la policía o el poder judicial con homólogos de países que imponen la pena capital no facilite indirectamente la imposición de la pena de muerte en el extranjero cuando se coopere con países que puedan imponerla.

11. Recordando las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 32), indiquen las medidas adoptadas para que se investiguen de manera plenamente independiente e imparcial todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza por agentes del orden y funcionarios de inmigración, especialmente las que se hayan saldado con la muerte de personas privadas de libertad, e informen sobre cualquier modificación en la supervisión civil o la investigación de esas denuncias. Faciliten información estadística actualizada sobre el número de denuncias de uso excesivo de la fuerza o malos tratos, así como sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y condenas, las penas impuestas y las indemnizaciones concedidas a las víctimas o a sus familiares, en particular información relativa a los aborígenes y los isleños del estrecho de Torres y a los menores privados de libertad.

Prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (arts. 2, 3, 7, 9, 17, 24 y 26)

12. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 24 y 26), informen sobre: a) las medidas adoptadas para poner fin a la práctica de la esterilización no terapéutica de mujeres y niñas con discapacidad intelectual o deterioro cognitivo; b) la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité Permanente del Senado para Asuntos Comunitarios en su informe de investigación de 2013 sobre la esterilización involuntaria o bajo coacción de personas intersexuales; y c) la regulación actual de las intervenciones médicas irreversibles, especialmente quirúrgicas, en niños y bebés intersexuales.

Trato dispensado a los extranjeros, incluidos los refugiados y los solicitantes de asilo (arts. 2, 7, 9, 10 y 17)

13. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 33 a 36) y la evaluación de seguimiento conexa, describan las medidas adoptadas para garantizar el acceso efectivo a procedimientos justos y efectivos de determinación de la condición de refugiado y para hacer valer el principio de no devolución en la ley y en la práctica, independientemente del modo de llegada, e informen sobre la situación actual del artículo 197 c) y d) de la Ley de Migración (1958), que establece que en determinadas circunstancias la expulsión de una persona no está sujeta a la obligación de no devolución. Indiquen las medidas adoptadas para garantizar el pleno cumplimiento del Pacto en lo que respecta a las interceptaciones en el mar, incluidas las devoluciones y readmisiones en frontera y las evaluaciones en alta mar, así como los acuerdos para el traslado de refugiados o solicitantes de asilo a instalaciones de internamiento o tramitación extraterritorial de las solicitudes, por ejemplo en Nauru, y si se ha considerado la posibilidad de proceder a su cierre. Indiquen si existen mecanismos de supervisión para vigilar el cumplimiento de los derechos humanos y del derecho de los refugiados en los trámites relativos a las personas interceptadas y trasladadas, incluso por observadores internacionales.

14. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 38), la evaluación de seguimiento conexa y la observación general núm. 35 (2014) del Comité, relativa a la libertad y la seguridad personales (párr. 18), indiquen las medidas adoptadas para armonizar las leyes y prácticas de internamiento de inmigrantes con el artículo 9 del Pacto. En particular, informen sobre las medidas adoptadas para: a) reducir el período de internamiento obligatorio inicial y velar por que cualquier período de internamiento adicional sea razonable, necesario y proporcionado a la luz de las circunstancias de la persona; b) ampliar el uso de alternativas a la privación de libertad; c) asegurarse de que no se recluya a niños; y d) garantizar de forma genuina el derecho al control judicial de las decisiones de reclusión, en particular de las de reclusión indefinida.

15. Faciliten información estadística correspondiente al período sobre el que se informa acerca del número de personas que se encuentran recluidas por motivos de inmigración y asilo, y sobre el uso de alternativas a la privación de libertad, con datos desglosados sobre los niños y los menores no acompañados que se encuentran en centros de internamiento de inmigrantes y en régimen de detención comunitaria. Informen también sobre las condiciones de reclusión en los centros de internamiento de inmigrantes, en particular sobre la prestación de atención de la salud mental, y sobre el uso de la fuerza o la contención física contra los migrantes, así como sobre las investigaciones y los enjuiciamientos llevados a cabo, las condenas impuestas y las reparaciones concedidas por denuncias contra el uso excesivo de la fuerza.

Libertad y seguridad personales y trato dispensado a las personas privadas de libertad (arts. 7, 9, 10, 14, 26 y 27)

16. Indiquen las medidas adoptadas para: a) garantizar que la prisión preventiva se utilice únicamente como medida excepcional y por un período de tiempo limitado, incluso en el caso de los delitos relacionados con las drogas, e informen sobre el uso de medidas y penas no privativas de la libertad, de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio). En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 41 y 42), informen sobre las medidas

adoptadas para: a) velar por que las condiciones de reclusión se ajusten a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en particular en lo tocante al hacinamiento en los centros de reclusión; b) garantizar la prestación de una atención de salud mental adecuada a los reclusos; c) prevenir, regular y vigilar el uso del régimen de aislamiento; y d) asegurar tratamiento a las personas encarceladas por delitos relacionados con las drogas y su acceso a servicios de salud de reducción de daños y tratamiento de la drogodependencia, así como a medicamentos esenciales, en consonancia con las Directrices Internacionales sobre Derechos Humanos y Políticas de Drogas.

17. Informen sobre las salvaguardias relativas a la reclusión de personas con discapacidad consideradas no aptas para ser juzgadas o no culpables debido a su deficiencia mental. Describan las medidas adoptadas para proporcionar salvaguardias adecuadas, establecer procedimientos claros para impugnar los tratamientos, las intervenciones y las hospitalizaciones forzosas de personas con discapacidad intelectual o psicosocial o problemas de salud mental, y establecer servicios comunitarios o servicios sociales alternativos.

18. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 40), sírvanse: a) informar sobre las medidas adoptadas para corregir la sobrerepresentación de los aborígenes y los isleños del estrecho de Torres en las cárceles, en particular revisando los reglamentos y las políticas que, directa o indirectamente, contribuyen a sus elevadas tasas de encarcelamiento; y b) describir las medidas destinadas a potenciar el uso de programas no privativos de la libertad y a permitir el cumplimiento de las penas en la comunidad. Proporcione datos estadísticos sobre el número de aborígenes e isleños del estrecho de Torres entre la población reclusa, desglosados por tipo de delito, incluidos los relacionados con las drogas, y sobre los correspondientes patrones de imposición de penas. Informen también sobre las medidas adoptadas para prestar servicios jurídicos adecuados, culturalmente apropiados y accesibles a los aborígenes y los isleños del estrecho de Torres.

Derecho a la privacidad (art. 17)

19. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 46), informen sobre las medidas adoptadas para reforzar las salvaguardias contra la injerencia arbitraria en la vida privada de las personas, tanto en la legislación como en la práctica, en particular teniendo en cuenta la necesidad de que en todas las actuaciones en línea y en otros entornos se respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, y la disponibilidad de recursos jurídicos y control judicial. Indiquen en qué medida la reciente tipificación como acto ilícito civil de las violaciones graves de la privacidad se ajusta a lo dispuesto en el Pacto, incluida la posibilidad de que las personas que hayan visto vulnerado su derecho a la privacidad accedan a vías de recurso. Informen sobre el papel que la Ley de Seguridad en Línea otorga al Comisionado de Seguridad Electrónica en lo que se refiere a la prevención del ciberacoso, la limitación del acceso a los metadatos y la lucha contra el abuso basado en imágenes, el ciberabuso y el material violento aberrante, así como sobre los recursos que se le han proporcionado.

Libertad de expresión (art. 19)

20. Informen sobre las medidas adoptadas para asegurarse de que la legislación y la práctica sobre la libertad de expresión, en particular las restricciones a su ejercicio en Internet y en otros entornos, sean conformes con el derecho internacional de los derechos humanos. Informen sobre las medidas adoptadas, incluidas las previstas en la Ley de Seguridad en Línea (2021), para evitar que las restricciones de edad impuestas a las plataformas de medios sociales vulneren los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información y privacidad, al tiempo que se garantiza la protección de los niños.

Libertad de reunión (art. 21)

21. Informen sobre las medidas adoptadas para hacer que la legislación contra las protestas, como la ley aprobada en Nueva Gales del Sur por medio del proyecto de ley de modificación de la Ley de Carreteras y Delitos (2022), que persigue las protestas contra el cambio climático que perturban el orden imponiendo sanciones severas a los activistas ambientales, sean plenamente compatible con el artículo 21 del Pacto y con la observación

general núm. 37 (2020) del Comité, relativa al derecho de reunión pacífica. Informen sobre la Ley de Modificación del Código Penal (Lugares de Culto) (2025) de Nueva Gales del Sur, que penaliza de manera desproporcionada todo impedimento al acceso a los lugares de culto y que podría limitar considerablemente el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión, la libertad de asociación y la libertad de expresión.

Derechos del niño (arts. 9, 14 y 24)

22. A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 44), informen sobre las medidas adoptadas para aumentar la edad de responsabilidad penal y garantizar que solo se recluya a los niños como último recurso, que no se los someta a aislamiento y que estén separados de los adultos en los lugares de reclusión.

Derecho a participar en la vida pública (art. 25)

23. En lo tocante a las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 48), informen sobre el número de personas inhabilitadas para participar en los procesos electorales debido a una discapacidad y sobre las medidas adoptadas para que tales decisiones no sean desproporcionadas y guarden una relación razonable u objetiva con la capacidad de estas personas para votar.

Derechos de las minorías y los Pueblos Indígenas (arts. 2, 9, 14, 26 y 27)

24. De conformidad con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 50) y a raíz del rechazo en el referéndum celebrado en 2023 de la propuesta de consagrarse en la Constitución la presencia de los indígenas en el Parlamento, informen al Comité sobre las medidas alternativas que se están adoptando para asegurar la participación efectiva de los aborígenes y los isleños del estrecho de Torres en los procesos de adopción de decisiones políticas a escala nacional, estatal y local y sobre la forma en que se están llevando a cabo consultas genuinas con los Pueblos Indígenas tras el referéndum. Informen sobre las medidas adoptadas para proteger y promover los derechos de los aborígenes y los isleños del estrecho de Torres mediante el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Acuerdo Nacional para Cerrar la Brecha en lo que respecta a las desigualdades.

25. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 51 a 54), informen sobre las medidas adoptadas para asegurarse de que la Ley de Títulos de Propiedad de los Aborígenes (1993) sea plenamente conforme con las disposiciones del Pacto y otras obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, y sobre los esfuerzos realizados para establecer un mecanismo nacional de reparación, incluidos los planes de indemnización para las víctimas de la “generación robada”.
